



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN – CAUCA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto – 2ª Inst. Nº 0165

Asunto a decidir.

Definir lo que en derecho y justicia corresponda respecto a la omisión relativa al pronunciamiento y decisión que debió hacerse por parte de la *A Quo*, respecto al recurso de reposición incoado por la vocera judicial de la entidad ejecutante contra el Auto emitido el pasado 29 de noviembre, por medio del cual se resolvió “**RECHAZAR** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**”

Problema jurídico.

¿Se debe avocar el conocimiento y decidir la apelación interpuesta, de manera subsidiaria, contra la referenciada providencia, aun cuando se omitió por parte de la Juez de conocimiento, pronunciarse sobre el recurso de reposición impetrado frente a la mencionada determinación?

Tesis del Despacho.

La respuesta a tal inquietud fluye negativa por las razones jurídicas que en seguida se expresan.

Del caso concreto.

Al analizar cuidadosamente el expediente escaneado proveniente del Juzgado 3º Civil Municipal de esta ciudad, contentivo de la **DEMANDA** Ejecutiva Hipotecaria instaurada por la Sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra el señor JUAN PABLO ANDRADE VALENCIA, *prima facie* se advierte que la *A Quo*, se limitó a conceder la alzada que en forma subsidiaria se interpuso frente al aludido proveído, que no, respecto de la reposición, también interpuesta, aduciéndose al efecto que, “*En este caso se tiene que, frente a esta providencia, exclusivamente procede el recurso de apelación, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 321, en concordancia con los art. 323 del Código General del Proceso*”, lo que se constituye –*sin más*–, en un desacierto, habida cuenta que, la regla general implícita en el canon 318 del Código de Procedimientos Civiles, determina con prístina claridad que, **SALVO NORMA EN CONTRARIO**, el **recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, sin que se haya determinado en el proveído impugnado, porque legalmente no existe, un dispositivo en contrario, que implique la improcedencia de dicho recurso. (Se destaca con intención).

Luego entonces, mal se hizo por parte del Despacho de conocimiento en limitarse a conceder la apelación, interpuesta subsidiariamente, sin hacer un pronunciamiento expreso sobre la ameritada reposición, máxime cuando la parte recurrente asegura categóricamente que corrigió en la debida oportunidad procesal el escrito promotor, allegando al efecto, la documental con la que pretende acreditar tal aserto.

En consecuencia, se actuará de conformidad, disponiendo la inadmisión de la apelación, comunicándole esta determinación a dicha dependencia judicial, para que, se proceda, sin más dilación a desatar la memorada reposición.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán – Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERA: INADMITIR el recurso de apelación irregularmente concedido al interior de la Ejecución Hipotecaria seguida por la Sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra el señor JUAN PABLO ANDRADE VALENCIA;alzada interpuesta de manera subsidiaria por la vocera judicial de la entidad demandante contra el Auto que dispuso el rechazo de demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría, NOTIFÍQUESE esta determinación a la funcionaria cognoscente para lo de cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

J u e z

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c46c84f7cabb66d666d2372295ab3a4c345ecdeb0f3767a28d00e00b970d64**

Documento generado en 01/02/2024 08:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>